

**REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL
MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 11 de octubre del 2016	Número 163
-----------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Moroleón, Gto.

Reglamento de Policía para el Municipio de Moroleón, Guanajuato	91
--	----

El Ciudadano Jorge Ortiz Ortega, Presidente Constitucional del Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en ejercicio de las atribuciones que otorgan los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 27, 33 fracción VIII, 35 fracción VI, 55, 56 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Moroleón Guanajuato; en sesión ordinaria número 21 celebrada el día 23 del mes de julio del año 2016, aprobó el siguiente:

**“REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL
MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO”**

TÍTULO PRIMERO.

**CAPÍTULO I.
“DISPOSICIONES GENERALES”**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones, las sanciones correspondientes, así como los procedimientos para su aplicación, contemplando además dentro del presente dispositivo jurídico los principios de igualdad, no discriminación, respeto a los derechos humanos de las personas, las modalidades para la prestación del servicio de Policía Auxiliar, los servicios de Seguridad Privada, constitución y funcionamiento del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana y las modalidades de participación ciudadana en seguridad pública, garantizando el orden público y la paz social, logrando la fomentación de las buenas costumbres, la moral y convivencia de la sociedad.

ARTÍCULO 2.- Se consideran faltas contra este Reglamento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad, igualdad, discriminación, equidad de género o tranquilidad pública realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

CAPÍTULO II. “DE LAS AUTORIDADES”

ARTÍCULO 3.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III.- El Director de Seguridad Pública Municipal;
- IV.- Los Jueces Calificadores.

TÍTULO SEGUNDO. “DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS JUECES CALIFICADORES”

CAPÍTULO I. “DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA”

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, se integrará por un Director, mismo que tendrá a su mando el cuerpo de Policía Preventiva Municipal, comandantes, cabos y demás personal administrativo necesario para el buen funcionamiento de la Dirección.

ARTÍCULO 5.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de las coordinaciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida.

ARTÍCULO 6.- Compete a la Dirección de Seguridad Pública Municipal la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las funciones que en él expresamente se indiquen considerándose como autoridades auxiliares la Coordinación de Protección Civil del Municipio, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, la Jefatura de Tránsito y Vialidad, la Central de Emergencias del Municipio.

ARTÍCULO 7.- Para el mejor cumplimiento del presente reglamento, el Director de Seguridad Pública Municipal realizará las siguientes acciones:

- I.- Deberá asegurarse, a través de sus mandos operativos, que los policías municipales a su cargo, conozcan y manejen el presente Reglamento;
- II.- Deberá dejar a los detenidos a disposición de los jueces calificadores, personalmente o a través de los mandos ordinarios de su Dirección Operativa, en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de jueces calificadores, lapso que en ningún caso podrá exceder de tres horas; y,
- III.- Deberá sujetar su acción y la de sus subordinados, a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha Dirección, así como a las políticas y procedimientos de la corporación, los cuales deberán contemplar:
 - A) La forma de actuar de un policía;
 - B) Pleno conocimiento del presente Reglamento;
 - C) Correcta aplicación de este Reglamento;
 - D) Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones del cuerpo de seguridad pública municipal;
 - E) Los mecanismos internos de control;
 - F) Los horarios de guardias de los policías;
 - G) El organigrama y dependencias organizacionales;
 - H) La descripción de puesto y funciones;
 - I) Los sueldos, prestaciones, premios y gratificaciones para el personal de policía;
 - J) Reclutamiento, selección y capacitación del personal; y,
 - K) Algunas otras disposiciones que se juzguen convenientes.
- IV.- Proponer al Ayuntamiento manuales de procedimientos de organización y funcionamiento del cuerpo de Seguridad Pública para su aprobación, con la finalidad de establecer mejoras dentro de la misma corporación.
- V.- Rendir al superior jerárquico un informe diario y otro mensual que contendrá actividades desempeñadas principalmente de las de mayor relevancia, agregando constancia que acredite la correcta culminación de dicha actividad desempeñada.

ARTÍCULO 8.- La Policía preventiva sólo ejercerá sus funciones en la vía pública o en lugares públicos sin poder penetrar al domicilio particular de las personas, salvo cuando se trate de salvaguardar un bien jurídico en situación de peligro o evitar un mal mayor, siempre

que se acrediten las siguientes circunstancias:

- I.- Que el peligro sea actual o inminente;
- II.- Que no exista un medio posible menos perjudicial;

Así mismo los elementos de Seguridad Pública Municipal podrán ingresar al domicilio de un particular cuando se tenga orden judicial o existiendo el consentimiento de la persona responsable del bien inmueble.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Reglamento se entenderán como lugares públicos:

- I.- Los que la Ley catalogue como de uso común, tales como: plazas, jardines, parques, calles, callejones, avenidas y vías de comunicación, instalaciones deportivas, centros públicos de diversión y recreo, gasolineras, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y, en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de Moroleón, Guanajuato., puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las Leyes o Disposiciones Administrativas;
- II.- Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III.- Los medios destinados al servicio público de transporte de personas;
- IV.- Todo aquel lugar en donde se esté realizando una diligencia de carácter judicial; y,
- V.- Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

TÍTULO TERCERO.

“DE LAS FALTAS O INFRACCIONES, CALIFICACIONES Y SANCIONES”

CAPÍTULO I.

“DE LAS FALTAS O INFRACCIONES”

ARTÍCULO 10.- Son faltas administrativas al presente reglamento de Policía, todas aquellas acciones u omisiones, individuales o de grupo, que alteren el orden público, perturben la tranquilidad, lesionen la seguridad o integridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos.

En los casos en que las acciones consumadas sean consideradas como faltas al presente Reglamento, y estén regidas por otras leyes o reglamentos, no se aplicarán las establecidas en el presente, sino más bien se estará a lo dispuesto por aquellas.

ARTÍCULO 11.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:

- I.- Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida

y Actualización diaria;

- II.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, a bordo de cualquier vehículo, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III.- Fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública, multa de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración permanente o intermitente, con aparatos musicales, utensilios y actividades, utilizados con inusual o alta intensidad sonora y aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente, multa de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V.- Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VI.- Provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad Federal, Estatal o Municipal o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VII.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública, sin previa autorización, multa de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VIII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IX.- Presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- X.- Efectuar en lugares públicos o privados actuaciones de conjuntos musicales o reproducciones de sonido, sin el permiso correspondiente de la autoridad, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XI.- Vender o propiciar la venta de bebidas alcohólicas en lugares de uso común sin contar con el permiso de la autoridad competente; y en general, en la vía pública, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XII.- Proferir amenazas o injurias, utilizar la violencia, perturbar el orden público o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas y sus derechos, en cualquier acto público, o en lugares de uso común, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y,
- XIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte el bienestar colectivo, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

ARTÍCULO 12.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

- I.- Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias, daños o contaminación de cualquier tipo, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico en lugares públicos o de uso común, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

Si el infractor fuera menor de edad, la multa será impuesta a la persona de quien dependa legalmente.
- III.- Encender artificios, fuegos artificiales o juegos pirotécnicos, o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV.- La venta de los productos mencionados en la fracción anterior, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V.- Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VI.- Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin apego a la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VII.- Invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VIII.- Organizar o tomar parte en juegos o eventos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IX.- Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- X.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- XI.- Insultar a la autoridad, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XII.- Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas, hecha excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XIII.- Incendiar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias y sin la autorización de la autoridad correspondiente, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XIV.- Variar conscientemente los hechos o datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a éste reglamento, con la intención de ocultar información o de hacer incurrir en error a la autoridad, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XV.- Dejar de concurrir sin causa justificada a los citatorios que por escrito y en forma fundada y motivada hagan las autoridades municipales, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- XVI.- Permitir los propietarios, poseedores o encargados de animales que éstos transiten por la vía o lugares públicos sin tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir posibles ataques a las personas o a sus bienes; multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y,
- XVII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte a la seguridad en general, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 13.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I.- Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II.- Incitar o efectuar en lugar público la prostitución; así como exhibir las partes genitales en lugar público o en espectáculos, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III.- Faltar en lugar público el respeto a cualquier persona, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV.- Corregir con escándalo o violencia, a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge o concubino, o a cualquier otra persona, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V.- Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, bares, espectáculos para adultos,

centros nocturnos, casas de juego, establecimientos con exhibición, venta, renta de revistas, gráficos, videos, artículos o material con contenido pornográfico o violento y otros que marque la Ley aplicable al caso, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- VI.- Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VII.- Vender o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VIII.- Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IX.- Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- X.- Obligar o regentar a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XI.- Utilizar algún animal u objeto para causar molestias a las personas, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XII.- Perturbar la tranquilidad de las personas bien sea con gritos, ruidos o agresiones. Cuando éstos sean producidos por animales, será responsable quien los tenga bajo su cuidado, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XIII.- Arrojar contra las personas intencionalmente líquidos, polvos y otras sustancias que les signifiquen molestia, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XIV.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes a las personas en lugar público, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- XV.- Exhibir o difundir en comercios de cualquier tipo, revistas, póster, artículos o material con contenido erótico, pornográfico o violento; multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y,
- XVI.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la integridad moral del individuo o de la familia, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 14.- Son faltas o infracciones contra la propiedad en general:

- I.- Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento, multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II.- Realizar pintas, manchas o leyendas, o cualquier otra acción que dañe los monumentos, plazas, parques, puentes, fachadas o muros de casas, de edificaciones comerciales o industriales, o cualquier otro inmueble público o privado, salvo que se cuente con los permisos correspondientes, de igual manera hacer uso de los citados bienes sin consentimiento o autorización expresa de quien legítimamente pueda otorgarlo, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III.- Dañar, cubrir, borrar, pintar, destruir o remover señales de tránsito, de nomenclatura, o cualquier otro señalamiento oficial, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV.- Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueron hechas las casetas telefónicas, buzones, cajeros automáticos, autobuses y paraderos destinados al transporte público y otros bienes de uso común, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V.- Dañar o destruir lámparas, focos del alumbrado público, hidrantes o semáforos, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VI.- Dañar los vehículos o cualquier otra propiedad pública o privada; multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y,
- VII.- Cualquier otra acción u omisión que cause daño o deterioro a la propiedad pública o privada, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Tratándose de daños a inmuebles, la policía municipal comunicará por escrito al poseedor o propietario la infracción cometida y los datos del infractor, para que haga valer las acciones legales que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 15.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública:

- I.- Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II.- Arrojar a los drenajes, alcantarillados o desagües, basura, escombros o cualquier objeto que pueda destruir su funcionamiento, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III.- Exponer alimentos, bebidas o medicinas en estado de descomposición, adulteradas o peligrosas para la salud por su componentes o elaboración, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- IV.- Orinar o defecar en lugares públicos, multa de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V.- Desperdiciar agua potable en forma excesiva y sin justificar, que provengan de lugares públicos o de propiedad privada, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VI.- Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VII.- Ejercer la prostitución, multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y,
- VIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 16.- Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I.- Provocar intencionalmente o por falta de precaución, el ataque de un animal, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II.- Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble particular o público; multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y,
- III.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas, multa de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II.

“DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS”

ARTÍCULO 17.- La Policía Municipal de Moroleón, Guanajuato, se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, así mismo cuando se sorprenda en persecución después de cometida la falta o ilícito, y le sean encontrados en su poder evidencias del hecho realizado.

ARTÍCULO 18.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el juez calificador la infracción cometida.

Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director de Seguridad Pública Municipal y al juez calificador, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito;
- II.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento y que por las características personales del infractor y las circunstancias en las que se cometió la falta.
- III.- Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición del juez calificador;
- IV.- Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados; y,
- V.- En todo aquel asunto que así lo solicite el Director de Seguridad Pública Municipal, sus mandos intermedios o el juez calificador.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el detenido u objetos quedan a disposición del juez calificador, en el momento en que sea entregado el parte informativo correspondiente. En los casos en que no se elabore éste, será a partir de que el detenido sea presentado ante el juez calificador para la audiencia de calificación.

ARTÍCULO 19.- En caso de que un elemento de la policía municipal practique una detención injustificada, el juez calificador le notificará por escrito al Director de Seguridad Pública Municipal, quien deberá realizar las averiguaciones conducentes en un término de tres días y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, pero en tratándose de falta grave, turnará el asunto al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.

ARTÍCULO 20.- Los elementos de la Policía Municipal deberán portar un gafete, con su nombre, rango, número de elemento y fotografía que a la vista los identifique plenamente la ciudadanía a excepción de aquellos que por comisión expresa, se les autorice lo contrario.

ARTÍCULO 21.- Cuando se trate de infracciones no flagrantes al presente reglamento, se procederá mediante queja por escrito de los interesados ante el juez calificador.

El escrito de queja deberá contener el nombre y domicilio del quejoso, así como de la persona o personas a quienes se les imputa la falta administrativa, o en su defecto los datos y elementos para lograr su identificación y localización, así como señalar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditar la falta. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para tener por no interpuesta la queja.

Recibida la queja, el juez calificador citará al probable infractor a la Audiencia de Calificación respectiva, auxiliándose al respecto en el personal de la Policía Municipal. El citatorio será por escrito, y deberá contener por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Nombre y apellido de la persona que se cita;
- II. La falta administrativa que se imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia; y,

IV. La autoridad administrativa que lo manda practicar.

Si el probable infractor no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar ese hecho y se procederá a emitir la resolución correspondiente, valorando los hechos y elementos aportados por el quejoso.

El juez calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en su caso la sanción que conforme al presente Reglamento proceda.

ARTÍCULO 22.- Cuando se trate de infracciones flagrantes realizadas en lugares privados el o los elementos de la Policía Municipal se abstendrán de efectuar detención alguna, por lo que únicamente procederán a realizar y entregar un citatorio al infractor, en donde se especifique la falta cometida y su fundamento legal, así como el día y hora en que deberá presentarse ante el juez calificador a efecto de que éste califique y en su caso sancione la falta cometida; presentación que no deberá ser antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas de haberse cometido la infracción. El presunto infractor podrá comparecer personalmente o por escrito, si no compareciere, se le hará un segundo citatorio con nueva fecha de presentación, si reincide en no presentarse, se hará uso de la fuerza pública para su comparecencia ante el juez calificador para aplicar de inmediato la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 23.- Cuando el juez calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del probable responsable, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

El juez calificador de conformidad con el Reglamento de Tránsito Municipal, no conocerá de los casos de accidentes viales en los que sólo hubiere daños materiales a propiedad privada, excepto cuando el conductor o los conductores ocasionen daños a bienes propiedad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o se encuentren en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, o conduzca un vehículo prestando un servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas, o bien se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, en cuyos casos el juez calificador pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 24.- En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención inmediata del probable responsable, poniéndolo a disposición del Juez Calificador en turno sin demora alguna.

ARTÍCULO 25.- En el momento de la presentación ante el juez calificador, el agente que lo efectuó, deberá revisar al presunto infractor, respetando su dignidad, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas,

cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.

De este acto se deberá levantar un acta, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, misma que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, y deberá ser ratificada por el juez calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos, mismos que deberán ser depositados en un lugar seguro.

De esta acta se deberá entregar copia al detenido, en el momento de su ratificación frente al juez calificador, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido o quedando éste a disposición de otra autoridad y en lugar diverso a la responsabilidad del municipio en su custodia, el juez calificador o el personal de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias a su propietario o persona autorizada por éste, el cual deberá firmar de recibido de conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma cualquier inconformidad al respecto.

ARTÍCULO 26.- La calificación de las infracciones por parte del juez calificador será oral y pública, respetando el derecho de audiencia del infractor, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado, en un plazo no mayor de una hora a partir de que sea detenida la persona infractora, dejando constancia por escrito de dicha calificación y cuál será la sanción que se debe cumplir.

Para efectos de la imposición de la sanción se deben de tomar en cuenta las circunstancias en las que se cometió la falta.

En caso de que la falta sólo admita arresto, la calificación se deberá de realizar de forma inmediata imponiendo la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Previa la presentación de un detenido ante el juez calificador, el médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona.

Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud que por su naturaleza y gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico legista a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al juez calificador tal circunstancia, para que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.

ARTÍCULO 28.- La vigilancia de los separos y demás áreas de reclusión estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la policía municipal.

Los custodios dependerán directamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y deberán tener la preparación que para el desempeño de su función establezcan los ordenamientos legales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 29.- Una vez presentado el detenido ante el juez calificador, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho.

ARTÍCULO 30.- El omitir comunicar al detenido el derecho a que se refieren el artículo anterior, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres la Unidad de Medida y Actualización.

La reincidencia de esta falta, sea por el juez calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

ARTÍCULO 31.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el juez calificador.

ARTÍCULO 32.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
- III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,
- IV.- Finalmente, el juez calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 33.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, de la sanción que conforme a éste Reglamento se determine, estableciendo el tiempo de arresto, la multa impuesta, o su equivalente en tiempo de arresto en aquellos casos en que sea conmutable.

ARTÍCULO 34.- Si el infractor detenido es menor de edad, el juez calificador deberá citar a la persona que lo tenga bajo su custodia, de no presentarse, se asentará constancia de ello, y el menor podrá solicitar que lo remitan al domicilio de algún familiar que estime conveniente.

Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes aplicables.

Para efectos de este Reglamento y su aplicación, se entenderá como mayoría de edad los dieciocho años cumplidos en adelante.

ARTÍCULO 35.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada que dependa del gobierno.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden al presente, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO III. “DE LAS SANCIONES”

ARTÍCULO 37.- A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

I.- Multa conmutable por arresto hasta por treinta y seis horas.

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y,

III.- Amonestación;

ARTÍCULO 38.- Los arrestos que correspondan como sanción de este Reglamento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

ARTÍCULO 39.- Las multas que se apliquen como sanción de este Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que no podrán exceder de las veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 40.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinjan varias disposiciones, el juez calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- El juez calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para su resolución, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 42.- Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fue de multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o compurgar el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

ARTÍCULO 43.- Si se tuviese que cumplir un arresto, el juez calificador deberá entregar al detenido al cuerpo de custodios, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del arresto.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, el cuerpo de custodios, presentará al detenido ante el juez calificador, para que éste certifique su liberación.

ARTÍCULO 44.- Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del juez calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo correspondiente al interesado, con copia para Tesorería y otra para la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 45.- El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería del Municipio en la forma y tiempo en que ella determine, la cual deberá incluirlos en renglón independiente, dentro del reporte que presente al Presidente Municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, dejando a salvo los derechos de la parte interesada para que se hagan valer por la vía correspondiente y que en derecho proceda.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la falta administrativa que proceda.

TÍTULO CUARTO. “PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”

CAPÍTULO I. “DISPOSICIONES PRELIMINARES”

ARTÍCULO 47.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Municipal, promoverá y fomentará la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda y ejecución de acciones tendientes a garantizar la convivencia armónica, la tranquilidad y la paz social en el Municipio.

ARTÍCULO 48.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal dos veces al año en los meses de junio y diciembre, deberá rendir al Ayuntamiento un informe de las acciones y resultados a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II. “DE LA POLICÍA AUXILIAR Y SUS MODALIDADES”

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando así se solicite, podrá autorizar a su juicio la prestación del servicio de policía por elementos auxiliares en zonas, instalaciones o rama de actividades de manera específica y concreta. La prestación de este servicio se realizará siempre bajo la jurisdicción y vigilancia de la citada Dirección.

Los salarios y costos de los elementos auxiliares, en cualquiera de sus modalidades, serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en la forma y términos que este capítulo establece.

ARTÍCULO 50.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal establecerá los criterios, alcances y términos en que autorizará la prestación del servicio de policía auxiliar a aquellas personas físicas o morales que lo requieran, quienes deberán justificar la necesidad de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 51.- Los elementos de policía auxiliar podrán aplicar el presente reglamento únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente y sujetándose a los lineamientos que les señale la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Se entiende por autorización, el instrumento jurídico por medio del cual se formaliza la designación de policías auxiliares.

En caso de que los elementos de policía auxiliar realicen detenciones en los términos del presente Reglamento, deberán poner en forma inmediata a disposición de la policía municipal al presunto infractor o delincuente, elaborando parte informativo de los hechos.

ARTÍCULO 52.- El servicio del policía auxiliar se podrá prestar bajo las siguientes modalidades:

I.- Auxiliar Contratado: Servicio que se presta a través de elementos capacitados, contratados y equipados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la cual dependen directamente. La relación laboral se establece entre el Municipio y el elemento contratado, cubriendo el solicitante el costo por el servicio;

II.- Policía de Barrio: Servicio que se presta a través de elementos capacitados por Instituto de Formación Municipal y equipados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para prestar el servicio de vigilancia en la vía pública exclusivamente en una zona determinada, cuyo salario se integrará por aportaciones de los beneficiados y del Municipio. La relación laboral se establece entre el municipio y el elemento, quien estará subordinado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. El equipamiento será donado por los vecinos y sólo podrá ser utilizado para labores de vigilancia en vía pública, en la colonia de los beneficiarios;

III.- Policía en Servicio Extraordinario: Servicio que se presta por elementos de policía municipal o auxiliar, en su horario franco, o por cadetes capacitados por el Instituto de Formación Policial, con duración máxima de seis horas y que tiene por objeto la vigilancia del orden en eventos o espectáculos públicos de carácter privado.

El importe de las aportaciones económicas que realicen los solicitantes por los servicios descritos en las fracciones anteriores, se incrementará en forma simultánea y en el mismo porcentaje que sufran los incrementos salariales de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 53.- Los elementos de Policía Auxiliar, cualquiera que sea su modalidad deberán:

- I.- Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;
- II.- Portar las prendas o artículos que constituyan el uniforme reglamentario;
- III.- Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;
- IV.- Asistir a la capacitación que imparta u organice la Dirección de Seguridad Pública Municipal y presentarse a revista cuando así lo requiera dicha Dirección;
- V.- Reportar al comandante de la sección que corresponda, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la seguridad pública; y,
- VI.- Las demás que le señale el documento de autorización.

CAPÍTULO III. “DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA”

ARTÍCULO 54.- Por seguridad privada se entiende todo aquel mecanismo, sistema o actividad, que realizados fuera de lugares, espacios o áreas públicas, se encaminen a cuidar y salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 55.- Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por las personas físicas o morales que cuenten con la conformidad municipal y con la autorización correspondiente por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el Reglamento en

Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 56.- La conformidad Municipal es el acto administrativo por medio del cual el Municipio, por conducto del Ayuntamiento, otorga a la persona física o moral la aprobación para realizar la prestación del servicio de Seguridad Privada en su territorio.

ARTÍCULO 57.- Son autoridades en materia de Seguridad Privada en el ámbito municipal, las siguientes:

I.- El Ayuntamiento en pleno; y

II.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 58.- En materia de Seguridad Privada, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir el acuerdo de conformidad municipal a la persona física o jurídica colectiva que solicite realizar la prestación del servicio de Seguridad Privada en el Municipio de Moroleón, Guanajuato, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

II.- En el ejercicio de la facultad de vigilancia y supervisión de las empresas de Seguridad Privada, que le confiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, notificar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las anomalías y contravenciones a dicha ley o a su reglamento en materia de seguridad privada, independientemente después de tomar conocimiento de ello;

III.- Suscribir convenios y acuerdos con la Federación, las entidades federativas y los Municipios, tendientes a fortalecer la regulación y control de la prestación de los servicios de seguridad privada; y,

IV.- Refrendar anualmente la conformidad municipal correspondiente otorgada a los prestadores de servicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 59.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal tendrá la atribución de supervisar de manera permanente y en coordinación directa con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al personal activo de los prestadores de servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Privada:

I.- Emitir la opinión técnica respecto a la viabilidad de otorgar la conformidad municipal correspondiente relativa a las solicitudes sobre prestación de servicios de seguridad privada;

II.- Supervisar y vigilar de manera permanente a los prestadores de servicios de seguridad privada, a fin de que cumplan cabalmente con las disposiciones establecidas en este bando y demás disposiciones aplicables en la materia;

III.- Ordenar que se lleven a cabo visitas de inspección a las instalaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada, para lo cual, estos tendrán la obligación de permitir el acceso, así como otorgar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor; y,

IV.- Verificar la documentación e información de las personas físicas y jurídicas colectivas que presten o vayan a prestar servicios de seguridad privada en el municipio.

ARTÍCULO 61.- Para obtener o refrendar la conformidad municipal a que se refiere el Artículo 64 de este reglamento, previamente el interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, indicando la o las modalidades en las que desarrollará el servicio, y presentando además la siguiente documentación:

I.- Para el caso de personas físicas, generales del solicitante y copia simple acompañada de su original o copia certificada del acta de nacimiento; para el caso de las personas jurídico colectivas, copia simple de la escritura en la que se contenga el acta constitutiva y modificaciones, si las tuviere, el objeto social de la empresa, el cual deberá estar relacionado con la prestación del servicio, así como del poder notarial en el que se acredite la personería del solicitante;

II.- Currículum de la persona física o jurídica colectiva;

III.- Carta de no antecedentes penales, que deberá ser emitida por la autoridad competente del lugar donde se resida y su emisión no deberá ser anterior a seis meses a partir de su presentación. En caso de haber residido fuera del país, acreditar que no ha cometido un hecho delictivo considerado como grave, salvo que fuera jurídicamente imposible;

IV.- En su caso copia certificada del registro patronal y de la inscripción del personal a su cargo destinado a la prestación del servicio, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

V.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;

VII.- Registro, licencia o su actualización sobre el uso de armas expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;

VIII.- Inventario detallado del equipo;

IX.- Fotos a color de uniformes, distintivos y vehículos;

X.- Modelo original de credencial del personal operativo;

XI.- Permiso de radio comunicación;

XII.- Relación de personas y domicilios a quienes preste sus servicios;

XIII.- Presentar un ejemplar del reglamento interior de trabajo aprobado por autoridad competente, así como manual o instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar;

XIV.- Escrito donde el representante de la persona moral manifieste bajo protesta de decir verdad que su representada no tiene antecedentes de incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio, ante las autoridades municipales y estatales;

XV.- Comprobante de domicilio de la matriz y, en su caso, de su sucursal, precisando el nombre y puesto del responsable en cada una de ellas. En el caso de que se pretenda prestar el servicio en un municipio diverso al de su domicilio, en el que no cuente con sucursal, deberá indicar un lugar para oír y recibir notificaciones en el mismo, el cual se comunicará a la autoridad municipal para que en él pueda dar cumplimiento de sus atribuciones;

XVI.- Modelo del contrato de prestación de servicios aprobado y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

XVII.- Escrito donde el solicitante o su representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad que no tiene antecedentes de incumplimiento en la prestación del servicio, ni que los socios que integran la persona jurídico colectiva han participado con tal carácter en otras personas jurídico colectivas que hayan incurrido en incumplimiento en la prestación del servicio; y,

XVIII.- Los demás requisitos señalados en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 62.- Tratándose de las personas jurídico colectivas cuyos servicios sean de los señalados en las fracciones I,II,III,V y VI del artículo 68 del presente reglamento, deberán presentar además de lo señalado en el artículo anterior la siguiente documentación:

I.- Carta de no antecedentes penales del gerente o propietario;

II.- Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

III.- Fotografías a color sobre el modelo de uniformes y vehículos que utilizarán en el servicio. Tratándose del uniforme se deberán apreciar sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que deberán ser diferentes con los utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las fuerzas armadas y con características que impidan confundirse con los de estas;

IV.- Suscribir una carta compromiso en la que se obligan a observar y cumplir con los planes y programas de capacitación que establezcan el Instituto Estatal de Ciencias Penales y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o en su caso, acreditar que el personal cuenta con la capacitación correspondiente.

V.- Relación en su caso, de animales, anexando listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su correspondiente certificado de salud otorgado por una institución de salud acreditada;

VI.- Los demás requisitos señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 63.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, verificará la documentación e información proporcionada por el solicitante y en caso de no encontrarse completa o ésta no fuere verídica, prevendrá al solicitante para que lo subsane o aclare en un plazo máximo de diez días hábiles, con apercibimiento de que en caso incumplimiento, se tendrá por no presentada la solicitud por falta de interés del peticionario, ordenándose el archivo del expediente, quedando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

Para la verificación de la información el solicitante está obligado a permitir el acceso a sus instalaciones y proporcionar todos los datos e información complementaria al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal debidamente acreditado.

ARTÍCULO 64.- Con la solicitud y documentación debidamente presentadas ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o subsanadas las deficiencias en los términos del artículo anterior, se dará por radicada la solicitud. En caso de que el solicitante cumpla con los requisitos y la documentación respectiva, se podrá emitir la conformidad municipal correspondiente por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 65.- Los prestadores de servicios que hayan obtenido la conformidad municipal correspondiente, podrán solicitar la modificación en las modalidades en que se presta el servicio, para lo cual, deberán presentar los documentos necesarios para cumplir con los requisitos exigidos para la autorización en lo conducente.

ARTÍCULO 66.- La conformidad municipal que se otorgue a los prestadores de servicios de seguridad privada tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 67.- La solicitud de refrendo deberá ser presentada en días hábiles durante el mes de octubre, la cual contendrá las modificaciones a los datos manifestados en la última conformidad o refrendo, acompañando la documentación que así lo acredite.

El prestador de servicios de seguridad privada deberá recoger su refrendo durante el mes de noviembre.

No se otorgará el refrendo correspondiente a los prestadores del servicio de seguridad privada que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 68.- Las actividades o servicios de seguridad privada, podrán tener las siguientes modalidades:

I.- La investigación comercial en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Guanajuato vigente;

- II.- La protección de personas y sus bienes fuera de las vías o áreas públicas;
- III.- La protección y custodia en el traslado de fondos, bienes, dinero y valores;
- IV.- La instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;
- V.- El apoyo en vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, ya sea terminados o en construcción, siempre y cuando no se consideren lugares públicos conforme al presente Reglamento u otras leyes;
- VI.- El apoyo en la vigilancia en el interior de lugares privados, centros comerciales, turísticos u hoteleros;
- VII.- El asesoramiento y servicios en prevención de riesgos; y,
- VIII.- Las actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores, previo estudio y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 69.- No se autorizará la prestación de servicios de seguridad privada a las empresas en que participen como socios, propietarios, gerentes o empleados y que a la vez funjan como elementos activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 70.- Ninguna persona que hubiere causado baja en corporaciones oficiales del orden federal, estatal o municipal, por la comisión de delito o por falta grave a su servicio, podrá desempeñar empleo, comisión o cargo en las empresas de seguridad privada.

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe a las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Municipio de Moroleón, hacer uso de uniformes, escudo y logotipo, ni siquiera de manera similar, a los utilizados por los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal. La contravención a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Se prohíbe a las empresas que presten servicios de seguridad privada:

- I.- Prestar los servicios sin la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la correspondiente autorización del Municipio de Moroleón;
- II.- Realizar funciones específicamente encomendadas a los cuerpos de Seguridad del Estado y del Municipio;
- III.- Realizar vigilancia en lugares públicos;
- IV.- El uso oficial en identificaciones, papelería, documentos, vehículo, uniformes y equipo,

de los vocablos policía, agente y seguridad, en este último caso, sólo podrá utilizarse seguido del vocablo privada;

- V.- El uso de uniformes y vehículos de color y diseño similares o iguales a los de los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal;
- VI.- Utilizar grados o rangos que correspondan al ejército o armada nacionales, o los pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública de la Federación, Estados o Municipios del Estado de Guanajuato;
- VII.- La portación de sirenas, torretas, burbujas y luces estroboscópicas;
- VIII.- El uso de frecuencias oficiales de radio-comunicación de los cuerpos de seguridad municipales, excepto que se cuente con la autorización expresa y por escrito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IX.- Realizar, bajo ningún concepto, registros y revisiones corporales a personas en lugares públicos;
- X.- El uso de escudos oficiales; y,
- XI.- Las demás prohibiciones señaladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I.- Presentar una relación trimestral del personal activo con el que cuenten, en la cual deberán asentarse la relación de altas y bajas y motivos de las mismas;
- II.- Presentar una relación trimestral y detallada de vehículos y equipo de trabajo con el que operen en el Municipio;
- III.- Notificar por escrito los cambios de propietarios, socios y accionistas de la empresa de que se trate, en un término de diez días siguientes a que se produzcan;
- IV.- Facilitar las visitas domiciliarias a efecto de inspección a sus instalaciones, verificación de armamento y equipo, supervisión de personal y revisión de documentación y servicios que se presten; y además presentar la información que le sea requerida,
- V.- Rendir un informe bimestral sobre las personas físicas y morales a quienes prestan sus servicios, señalando sus domicilios;
- VI.- Informar por escrito los cambios de domicilio, ya sea de la matriz o de sus sucursales en el caso de que las hubiera, en un término de tres días contados a partir de la fecha de que se produzca el cambio;
- VII.- Comunicar por escrito en cuanto se tenga el conocimiento sobre cualquier suspensión

de labores de la empresa, así como la liquidación o disolución de la misma;

- VIII.- Coadyuvar solidariamente, cuando se presenten situaciones graves en las que sea necesaria su colaboración y solamente en los casos en que la autoridad municipal lo solicite;
- IX.- Informar de las faltas y delitos que hayan ocurrido en los lugares vigilados, durante el desarrollo de sus actividades, a efecto de ingresar la información a la base de datos correspondiente;
- X.- Informar de los casos particulares de las altas y bajas de su personal en un término no mayor a veinticuatro horas, contado a partir de la fecha de alta o baja; y,
- XI.- Las demás obligaciones señaladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

CAPÍTULO IV. “DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

ARTÍCULO 74.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana es un órgano de coordinación, análisis, planeación, evaluación y supervisión de los programas y actividades que en materia de Seguridad Pública realicen las autoridades, con la participación organizada de la sociedad.

ARTÍCULO 75.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Participar en la elaboración del programa Municipal de Seguridad Pública y evaluar la ejecución del mismo;
- II.- Estudiar y proponer a los cuerpos de Seguridad Federal, Estatal y Municipal, mecanismos de coordinación y desconcentración para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;
- III.- Establecer relaciones de coordinación y comunicación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV.- Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actos de los elementos de los órganos de seguridad pública;
- V.- Detectar las actividades y zonas de conflicto con mayor índice de delincuencia dentro del Municipio y proponer acciones que contribuyan a mejorar la Seguridad Pública;
- VI.- Proponer a los cuerpos de seguridad pública Federal, Estatal y Municipal, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

- VII.- Establecer mecanismos y procedimientos para recabar las inquietudes, aportaciones y propuestas de la sociedad para el logro de mejores condiciones de seguridad pública en el Municipio;
- VIII.- Proponer al Ayuntamiento, por conducto de los integrantes de éste que formen parte del Consejo, reformas legislativas o reglamentarias, en materia de seguridad pública;
- IX.- Proponer acciones tendientes a mejorar la capacitación y profesionalización, así como la infraestructura y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública;
- X.- Expedir sus reglas internas de funcionamiento y las de los Comités Seccionales de Seguridad, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión; y,
- XI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos o le encomiende el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- El Consejo se integrará por:

- I.- Un Presidente, cargo que ocupará el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en el Secretario del H. Ayuntamiento;
- III.- Un Secretario Técnico, nombrado por los presidentes de los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana, respectivamente;
- IV.- Los Consejeros Técnicos siguientes:
 - 1. El Presidente y el Secretario de la Comisión de Seguridad del H. Ayuntamiento;
 - 2. El Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal;
 - 3. El Presidente del Patronato de Bomberos del Municipio;
 - 4. El Coordinador de Protección Civil Municipal;
 - 5. El Director del Instituto de Formación Policial;
 - 6. El Jefe de Reglamentos y Fiscalización;
 - 7. El Encargado de la Oficina del Central de Emergencias;
 - 8. El titular de la Subprocuraduría de Justicia en el Estado, con sede en el Municipio;
 - 9. El Delegado de la Procuraduría General de la República, con sede en el Municipio;
- V.- Los consejeros ciudadanos designados por la Mayoría Calificada del Ayuntamiento y que serán los siguientes:

1. Tres representantes del sector Empresarial;
2. Un representante de algún Colegio de profesionistas del Municipio de Moreleón;
3. Dos representantes de Delegados Rurales Municipales;
4. Dos representantes de Comités Comunitarios;
5. Un representante del sector del deporte municipal;
6. Los representantes que hayan sido nombrados por los comités seccionales de Seguridad Pública del Municipio, sin exceder de un representante por comité seccional;
7. Un representante del sector Educativo municipal.

El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá autorizar la presencia de invitados especiales, de manera temporal o permanente, representantes de los sectores, público, social o privado, cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones.

Los invitados especiales podrán asistir a las sesiones de consejo con voz pero sin voto.

Por cada integrante del consejo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, se designará un suplente para cubrir las ausencias definitivas del titular, hasta completar el ejercicio del encargo.

ARTÍCULO 77.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana se renovará cada tres años en el mes de enero del año siguiente en que se renueve el Ayuntamiento. Para su integración se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Los integrantes del Consejo tendrán el carácter de consejeros funcionarios y consejeros ciudadanos, los primeros asumen el cargo por el ejercicio de su función y los segundos por designación de los organismos señalados en el artículo anterior, en los términos de la fracción siguiente;
- II.- El Presidente Municipal convocará por escrito a los organismos locales y organizaciones sociales mencionados en el artículo anterior, para que designen por escrito a sus representantes y suplentes respectivos;
- III.- Los Comités Seccionales de Seguridad convocarán dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año en que se renueve el Ayuntamiento, a una reunión para elegir de entre los miembros de los Comités de Colonos que los integren, al consejero titular y suplente que los represente ante el Consejo;
- IV.- Para ser Consejero Ciudadano se requiere:
 - a) Ser ciudadano Mexicano;

- b) Saber leer y escribir;
- c) Ser mayor de 18 años;
- d) Haber sido designado por el organismo correspondiente, en el caso de consejeros representantes de organismos intermedios;
- e) En su caso, haber sido electo por el Comité Seccional de Seguridad, que representa; y,
- f) No tener antecedentes penales.

V.- La calidad de consejero ciudadano se pierde por las causas siguientes:

- a) Por faltar al respeto debido a cualquier integrante del Consejo o alterar el orden en las Sesiones del Pleno, sus Comisiones o de los Comités Seccionales de Seguridad;
- b) Por renuncia expresa;
- c) Por la comisión de faltas administrativas a este reglamento, o ser denunciado ante autoridad competente por delitos de carácter doloso;
- d) Por sentencia ejecutoriada que lo suspenda de sus derechos civiles y políticos;
- e) Por dejar de asistir a tres sesiones de Consejo o de comisiones, sin causa justificada, a juicio del Pleno;
- f) Por no guardar la confidencialidad de la información que obtenga como Consejero;
- g) Por revocación de la designación realizada por el organismo o comité seccional que represente, cuando existan causas justificadas, a juicio del Consejo; y,
- h) Por cualquier otra causa grave a juicio de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, presentes en la sesión en que se proponga la remoción de un consejero ciudadano.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones, cuyas atribuciones sólo se ejercerán de manera colegiada, ya sea en sesiones plenarias, de comisión o de comité seccional, por lo que no será necesario, acreditar identificaciones de manera individual.

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Presidir las sesiones plenarias;
- II.- Presidir las sesiones de las comisiones cuando se encuentre presente;

- III.- Proponer la presencia de invitados especiales; y,
- IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la ley y de los acuerdos del Pleno.

El presidente podrá auxiliarse para el desempeño de sus funciones en personal de las dependencias que integran el área de seguridad pública, que podrá o no, ser miembros del consejo.

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I.- Presidir las sesiones plenarias en ausencia del Presidente del Consejo;
- II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del pleno;
- III.- Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en este Consejo y llevar el control de los mismos;

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II.- Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- III.- Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; y,
- IV.- Las demás que determine el Consejo y le señalen los demás ordenamientos jurídicos de la materia.

El Secretario Técnico, se auxiliará para el desempeño de sus funciones en el personal de las Dependencias Municipales de las áreas de seguridad pública, que podrá o no, ser miembros del consejo.

ARTÍCULO 81.- Las decisiones del Consejo se tomarán en Pleno y por mayoría de votos. Cada miembro del Consejo tendrá voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo deberán cumplir los acuerdos tomados por el mismo; así como difundir y promover en el seno del organismo que representan los programas, proyectos y acciones que el Consejo acuerde.

ARTÍCULO 82.- El Consejo funcionará en Pleno y en caso de que el pleno las integre por Comisiones.

En Pleno sesionará cuando menos cuatro veces al año en los días que determine previamente, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes

que tratar, mismas que tendrán el carácter de privado por la naturaleza de los asuntos.

El Secretario Ejecutivo convocará a las sesiones cuando menos veinticuatro horas de anticipación acompañando el orden del día correspondiente.

Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no reunirse la mayoría, se convocará de nueva cuenta, sesionando con el número de integrantes que concurren.

ARTÍCULO 83.- El Consejo a propuesta del Presidente, podrá aprobar la integración de Comisiones anuales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos conferidos a cada Comisión en particular.

CAPÍTULO V. “DE LOS COMITÉS SECTORIALES DE SEGURIDAD”

ARTÍCULO 84.- Por cada sector en que la Dirección de Seguridad Pública Municipal divida al Municipio para su vigilancia, se conformará un Comité Sectorial al de Seguridad, integrado por los miembros de los comités de colonos del sector que corresponda, como instancia de contacto directo entre la población y los cuerpos de seguridad.

ARTÍCULO 85.- Los Comités Sectoriales tendrán por objeto:

- I.- Recabar en forma directa e inmediata:
 - a) Las inquietudes o quejas por la actuación de los cuerpos de seguridad; y,
 - b) Las aportaciones y propuestas para el logro de mejores condiciones de seguridad.
- II.- Detectar y reportar la problemática de seguridad existente dentro de su sección;
- III.- Difundir las acciones, programas y campañas de seguridad implementados por las autoridades competentes; y,
- IV.- Participar a través de su representante en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 86.- Los Comités Sectoriales de Seguridad, serán coordinados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del Área de Prevención del Delito, cuyo personal deberá levantar el acta de las sesiones, convocar a reuniones, llevar el archivo de cada comité y llevar un libro de acuerdos, vigilando el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos en cada sesión.

Los Comités sesionarán por lo menos una vez cada dos meses. Las sesiones serán públicas y se verificarán con el número de personas que se encuentren presentes, por lo que no requiere quórum legal para sesionar, excepto para el nombramiento de representante ante el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

En las reuniones del Comité deberán estar presentes los mandos o directivos de las áreas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como el representante del Comité ante el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

TÍTULO QUINTO. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 87.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación al presente Reglamento, procede el medio de impugnación previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigencia, así como en lo que disponga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este reglamento entrará en vigor cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se abroga el “BANDO DE POLICIA PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 54, segunda parte, de fecha 04 de abril del 2003.

Con fundamento en los Artículos 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Moroleón, Guanajuato, el 23 del mes de julio del año 2016.

Lic. Jorge Ortiz Ortega
Presidente Municipal

Lic. Jesús Martiniano López Botello
Secretario del H. Ayuntamiento